

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-24-000-2011-00878-00
Demandante: HABITANTES DEL BARRIO SAN PEDRO
(MADRID – CUNDINAMARCA)
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MADRID
(CUNDINAMARCA) Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE PACTO
DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (fls. 528 cdno ppal.) **reprogramase** la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para llevarse a cabo el día 26 de enero de 2021 a las 9:30 am de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El enlace electrónico o *“link”* respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional *“s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”*, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con

Expediente 25000-23-24-000-2011-00878-00
Actor: Habitantes del Barrio San Pedro (Madrid – Cundinamarca)
Protección de derechos e intereses colectivos

al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 9:00 am del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

De otra parte, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las

Expediente 25000-23-24-000-2011-00878-00
Actor: Habitantes del Barrio San Pedro (Madrid – Cundinamarca)
Protección de derechos e intereses colectivos

respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	25000-23-41-000-2016-02200- 00
Demandante:	FUNDACIÓN YAMANÁ
Demandado:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE TEESTIMONIOS

Visto los informes secretariales que anteceden (fl. 546 cdno. ppal.) **reprogramase** la realización de la audiencia de recepción de testimonios de los señores Alejandro Franco Rojas, Marlyn Irina Rodríguez Yepes, Justo Arosemena y Floro de Jesús Buitrago el próximo 28 de enero de 2021 a las 2:30 pm, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para efectos de la comparecencia de los testigos la parte que solicitó la prueba deberá realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presenten en la fecha, hora y lugar establecidos en esta providencia pues es un deber expreso y perentorio tanto de las partes como de sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas según lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

El enlace electrónico o *"link"* respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente

cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 2:15 pm del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

De otra parte, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Expediente 25000-23-41-000-2016-02200-00
Actor: Fundación Yumaná
Protección de derechos e intereses colectivos

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTINEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2018-00542-00
Demandante: TERESA DE JESÚS RINCÓN Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE
HIDROCARBUROS Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE PACTO DE
CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (fls. 612 y 613 cdno ppal.) **reprogramase** la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para llevarse a cabo el día 26 de enero de 2021 a las 11:00 am de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El enlace electrónico o *"link"* respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional *"s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co"*, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con

al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 10:45 am del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

De otra parte, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las

Expediente 25000-23-41-000-2018-00542-00
Actor: Teresa de Jesús Rincón Castro y otros
Protección de derechos e intereses colectivos

respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2018-01009-00
Demandante: JOSÉ ALBERTO GAITAN MARTÍNEZ
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (fls. 428 y 429 cdno ppal.) **reprogramase** la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para llevarse a cabo el día 26 de enero de 2021 a las 11:45 am de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El enlace electrónico o *"link"* respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional *"s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co"*, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con

al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 11:30 am del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

De otra parte, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las

Expediente 25000-23-41-000-2018-01009-00
Actor: José Alberto Gaitán Martínez y otros
Protección de derechos e intereses colectivos

respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00791-00
Demandante: YENNI EVIDALIA ÁNGEL ÁNGEL
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE PACTO DE
CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (fls. 145 y 146 cdno ppal.) **reprogramase** la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para llevarse a cabo el día 26 de enero de 2021 a las 10:15 am de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El enlace electrónico o *"link"* respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional *"s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co"*, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con

al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 10:00 am del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

De otra parte, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las

Expediente 25000-23-41-000-2019-00791-00
Actor: Yenni Evidalia Ángel Ángel
Protección de derechos e intereses colectivos

respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	250002341000201901022-00
Demandante:	MANUEL OSWALDO BERNAL LEAL
Demandado:	MÓNOCA ROMERO PARRA
Medio de Control:	ELECTORAL
Asunto:	REPROGRAMACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el expediente al despacho para la realización de la audiencia inicial que dispone el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 se observa que la parte demandada solicitó el aplazamiento de la citada audiencia en tanto que recientemente falleció su apoderado judicial para cuyo efecto anexó aviso fúnebre emitido por la funeraria Montesacro ubicada en la calle 33 A no. 15 – 44, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá que da cuenta de las exequias fúnebres del señor José Joaquín Fonseca Araque que se llevaron a cabo el 11 de diciembre de 2020 a las 2:00 pm, asimismo manifestó que posteriormente se hará llegar el acta de defunción, en consecuencia el despacho dispone lo siguiente:

Reprográmase para el día 9 de febrero de 2020 a las 9:30 am la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el enlace electrónico o “*link*” respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente; para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo, de igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 9:15 am

Exp. 250002341000201901022-00
Actor: Manuel Oswaldo Bernal Leal
Medio de control electoral

del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de ésta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

Finalmente en lo que respecta a la solicitud de cita presencial o física a las instalaciones de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se debe observar lo específicamente regulado en el artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-1 de 9 de enero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá que reglamenta la atención al público, solicitando la respectiva cita al correo electrónico "scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000347-00
Demandante: JOSÉ ANGELO ORTÍZ GARCÍA
Demandado: YEIMI CAROLINA AGUDELO Y ALCALDÍA
MAYOR DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Mediante auto proferido el 10 de diciembre de 2020, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial el martes diecinueve (19) de enero del 2021, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), sin embargo, en atención a problemas técnicos la misma no podrá efectuarse en la fecha señalada, por lo cual se fijará una nueva fecha para su realización.

Atendiendo a lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles veinte de enero del dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m)**, a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365 , la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, la audiencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en la mencionada norma.

SEGUNDO: Las notificaciones a las partes las realizará la Secretaría, a través de los correos electrónicos por ellos suministrados, de conformidad con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Así mismo, se tendrá como anexo de la presente providencia, el documento denominado "Protocolo para la práctica de audiencias públicas

por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción”¹, en el cual se indican las previsiones que se tendrán en cuenta al momento de su realización.

Contra esta Decisión no procede recurso alguno.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

¹ Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000514-00
Demandante: ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORIA
Demandado: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Mediante auto proferido el 10 de diciembre de 2020, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial el martes diecinueve (19) de enero del 2021, a las diez treinta de la mañana (10:30 am), sin embargo, en atención a problemas técnicos la misma no podrá efectuarse en la fecha señalada, por lo cual se fijará una nueva fecha para su realización.

Atendiendo a lo anterior, se,

RESUELVE

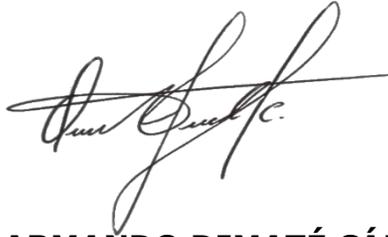
PRIMERO: FÍJASE como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles veinte de enero del dos mil veintiuno (2021), a las diez treinta de la mañana (10:30 a.m)**, a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365 , la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, la audiencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en la mencionada norma.

SEGUNDO: Las notificaciones a las partes las realizará la Secretaría, a través de los correos electrónicos por ellos suministrados, de conformidad con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Así mismo, se tendrá como anexo de la presente providencia, el documento denominado "Protocolo para la práctica de audiencias públicas

por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción”¹, en el cual se indican las previsiones que se tendrán en cuenta al momento de su realización.

Contra esta Decisión no procede recurso alguno.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

¹ Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000847-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandados: CARLOS FELIPE BARRERA BONILLA-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), mediante el cual se solicita la nulidad del artículo 120 del Decreto 963 de 2020 "Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos" mediante el cual se prorrogó el nombramiento del señor Carlos Felipe Barrera Bonilla, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada Preventiva en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, con funciones en la División Financiera, de la Procuraduría General de la Nación.

CONSIDERACIONES

1) Mediante auto de 3 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó al actor corregirla en el término de tres (3) días tal, como prevé el artículo 276 del Código Contencioso Administrativo en siguiente sentido:

"(...)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda de la referencia y sus anexos, el Despacho observa que la parte demandante deberá corregirla en el sentido de aportar la constancia de publicación o el respectivo vínculo donde se pueda verificar ello del Decreto 963 de 1º de octubre de 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de

poder efectuar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.

2) Revisado el expediente se observa que una vez ejecutoriado y vencido el término concedido en auto de 3° de diciembre de 2020, y tal como se advierte en el informe secretarial del 18 de esos mismos mes y año, remitido al correo electrónico del Despacho, la demandante no corrigió la demanda.

3) Así las cosas, como quiera en el presente asunto la parte actora contó con la oportunidad para subsanar la demanda luego de su inadmisión, sin que hubiese corregido la falencia antes anotada, se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

1°) Recházase la demanda presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000911-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
**Demandados: DUNIA LUZ BARRERA HERAZO-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda de la referencia y sus anexos, el Despacho observa que la parte demandante deberá corregirla en el sentido de aportar la constancia de publicación o del Decreto 963 de 1º de octubre de 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de poder efectuar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté Cárdenas', written in a cursive style.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado